

LEY N° 3076

Aprobada en 1ª Vuelta: 19/12/1996 - B.Inf. 76/1996

Sancionada: 20/03/1997

Promulgada: 11/04/1997 - Decreto: 261/1997

Boletín Oficial: 21/04/1997 - Nú: 3461

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Decláranse como derechos del paciente, los enun ciados en el artículo segundo de la presente, los cuales deberán ser difundidos a la población e impresos para ser exhibidos en forma obligatoria, en lugar visible, en todo centro asistencial público y privado del territorio de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- El paciente tiene derecho a:

- a) Elegir libremente a su médico, con excepción de los casos de urgencia. En el marco de los servicios contratados a entidades prestadoras u ofrecidos por establecimientos públicos, será libre en relación a la oferta disponible.
- b) Ser tratado por un médico que goce de libertad para hacer juicios clínicos y éticos sin ninguna interfe rencia exterior.
- c) Ser atendido con consideración y respeto, así como tener una continuidad razonable de atención en la medida en que el caso lo requiera.
- d) Conocer con anticipación qué horas de consulta y qué médicos están disponibles y dónde.
- e) Saber el nombre completo del médico responsable de coordinar su atención y del/los profesionales, téc nicos y/o auxiliares responsable/s de los proce dimientos o el tratamiento.
- f) Que se respete su intimidad en relación a su propio programa de atención, los datos médicos y personales



que le conciernen.

La discusión del caso, las consultas, las comunicaciones, los registros, las exploraciones y el tratamiento son confidenciales y deben condu cirse con discreción. Quienes no estén directamente implicados en su atención, deben tener autorización del paciente para estar presentes.

- g) Que se le brinde toda información disponible rela cionada con su diagnóstico, tratamiento y pronóstico en términos razonablemente comprensibles. Cuando por razones legales o de criterio médico justificado, no sea aconsejable comunicar esos datos al paciente, habrá de suministrarse dicha información a la perso na que lo represente.
- h) Que, previamente a la aplicación de cualquier proce dimiento o tratamiento se le informe sobre el mismo, los riesgos médicos significativos asociados, proba ble duración de discapacidad, etcétera, para obtener su consentimiento informado o su rechazo, con excepción de los casos de urgencia.
- i) Ser informado cuando existen opciones de atención o tratamiento médicamente significativas o cuando desea conocer otras posibilidades.
- j) Rechazar el tratamiento propuesto, en la medida en que lo permita la legislación vigente, luego de haber sido adecuadamente informado, incluso sobre las consecuencias médicas de su acción.
- k) Recibir información acerca de sus necesidades de atención posteriores al alta, de parte de su médico o alguien que éste delegue.
- 1) Recibir de parte de un centro de salud, de acuerdo con su capacidad: una evaluación, un servicio o la remisión a otra institución, según lo indique la urgencia del caso.

Un paciente puede ser transferido a otro centro, sólo después de haber recibido completa información sobre la necesidad de dicho traslado. La institución a la que vaya a ser transferido el paciente, ha de dar su aceptación previa a dicha transferencia.

- m) Conocer las normas y reglamentos de los centros de salud, aplicables a su conducta como paciente.
- n) Ser advertido en caso de que el centro de salud se proponga realizar experimentación biomédica que afecte su atención o tratamiento, en cuyo caso tiene derecho a rechazar su participación en dichos pro



## Legislatura de la Provincia de Río Negro

yectos de investigación.

- ñ) En los establecimientos pagos, examinar y recibir explicación de la factura de sus gastos, indepen dientemente de quién vaya a abonar la cuenta.
- o) Morir con dignidad.
- p) Recibir o rechazar la asistencia espiritual y moral.
- q) Manifestar su disconformidad por la atención recibi da.

Artículo  $3^{\circ}$ .— El respeto por los derechos del paciente, es responsabilidad de los profesionales de salud y de los centros de salud.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.